



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007700	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Milena Rojas Cuellar Y Otro		29/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		29/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	29/03/2022	Auto Fija Fecha - Para El Dia 9 De Mayo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		29/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

85328e67-b558-4edc-88dd-d35e7f4680a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		29/03/2022	Auto Ordena - Remitir Expediente
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	29/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Ordena
41001311000220220010800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Cortes Bahamon	Francisco Parra Serrato	29/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

85328e67-b558-4edc-88dd-d35e7f4680a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	29/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210030400	Procesos Ejecutivos	Carly Lorena Tapia Gomez	Fredy Cubillos Salazar	29/03/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220220010700	Procesos Verbales	Pedro Polanco Ardila	Erpidia Cerquera Zuleta	29/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220010700	Procesos Verbales	Pedro Polanco Ardila	Erpidia Cerquera Zuleta	29/03/2022	Auto Decide
41001311000220210046700	Procesos Verbales	Yamith Abadias Perdmó Quiroz	Yuli Paola Cuellar Carvajal	29/03/2022	Auto Decreta - Prueba Pericial, Corre Traslado Y Tiene Por Presentada Renuncia De Poder
41001311000220220009400	Procesos Verbales	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	29/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

85328e67-b558-4edc-88dd-d35e7f4680a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009400	Procesos Verbales	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	29/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210026200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Fernanda Otorora Figueroa	Judith Figueroa Sanza	29/03/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas Incidente De Nulidad
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	29/03/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

85328e67-b558-4edc-88dd-d35e7f4680a6



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00077 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES J.C.A.R y S.A.R. representadas por su progenitora SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR  
**DEMANDADO:** MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA  
Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida en auto del 14 de marzo de 2021, se evidencia que revisado el escrito de subsanación presentado no fue corregido según los términos enunciados por lo que de conformidad con en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo, por las siguientes razones

a) En auto del 14 de marzo de 2022 fueron dos las causales de inadmisión, la primera la presión en las pretensiones de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la segunda, sustentada en el artículo 84 del CGP en concordancia con el 90 de la misma normativa, en cuanto con la demanda no se había allegado prueba de la representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, pues anunciándose como la representante legal de dos alimentarios, no se allegó el registro civil de nacimiento de aquellos donde se demostrara esa representación y la edad de los mismos para establecer que aún están bajo su patria potestad.

b) Revisado el escrito de subsanación el primer presupuesto fue subsanado pero no lo fue el segundo, pues aunque afirmándose haber remitido los registros civiles para demostrar la representación que se aducía los mismos no fueron allegados, en su lugar se remitieron actas religiosas de matrimonios, de defunción escrituras públicas y registros civiles de personas que nada tienen que ver con este proceso pues de todas ellas se evidencian su mayoría de edad, a manera de ejemplo de Aberaldo Suaza, María Gladys Suaza y varias personas que dichos apellidos.

En virtud de lo anterior y como quiera que la demanda no se subsanó frente a todos los puntos que fueron objeto de inadmisión se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin devolución de anexos por ser la demanda presentada en forma digital..

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias ejecutoriadas este proveído.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49e9a6f368555134555a69162490ad6860b1d37b0c6de4794aa36ef13e93987**

Documento generado en 29/03/2022 11:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00052 00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**DEMANDANTE:** OLGA MARINA MURTE SORACIPA  
**TITULAR DEL ACTO:** MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)<sup>1</sup>.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del

<sup>1</sup> STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

presente proceso de interdicción iniciado en favor de **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuar bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte que la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quién puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **OLGA MARINA MURTE SORACIPA** a favor de **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del

artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **OLGA MARINA MURTE SORACIPA** y en favor de **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

**QUINTO: ORDENAR** en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y

podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

**SEXO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f801d87cc788f25810443b2902c307b093c19f1eab5ae1afccfd58cf611e3d9c**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00508 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**  
**DEMANDADO: ANDRÉS HERNANDO USECHE CELIS**

Neiva, 29 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en audiencia del día de hoy 29 de marzo de 2022 se dispuso suspender la audiencia por encontrar justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante, se procedió a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem, decisión que se noticia por estrados a quienes no asistieron a la audiencia.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia y en consecuencia señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 09 de mayo del año 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el aplazamiento de la audiencia que esta será la única vez, por tanto ese día y hora se procederá a la realización de la misma.

TERCERO: **REITERAR** a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**

## **Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37677caf623c51dd5fd0382470c898459f7419c3e90d63dd74af99618ee1d4c**

Documento generado en 29/03/2022 09:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002-2016-00519-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes y autorizados para ese efecto el cual se ordenó rehacer en auto del 11 de marzo de 2022, se advierte que frente al mismo persisten algunas de las falencias anotadas, razón por la que se considera:

i) Si bien es cierto los partidores corrigieron la partida decima cuarta de los inventarios al momento de adjudicar el derecho del 12.91% de partición del señor Leonel Vargas Camacho frente a las acciones Mineros de Colombia S.A. que corresponden a 33.986 acciones ordinarias de valor nominal cada una de \$1.000 para un valor total y avalúo de dicha partida de \$33.986.000 sobre las acciones, limitándolo a dicho porcentaje, esto es, al 12.91% pues procedieron a adjudicar así:

- A Leonel Vargas Camacho un derecho de 6.45%
- A Cielo Constanza Vargas chala un derecho de 0.71%
- A José Elder Vargas Chala un derecho de 0.71%
- A Esleny Vargas Chala un derecho de 0.56%
- A Ana Yive Vargas Chala un derecho de 2.28%
- A Jaideline Vargas Chala un derecho de 1.10%
- A Aladier Vargas Chala un derecho de 1.10%

No obstante, si tomamos los porcentajes adjudicados efectivamente arroja el 12.91% inventariado, pero de cara al avalúo relacionado en cada una de las hijuelas el mismo no corresponde al porcentaje reportado en virtud a que:

- El 6.45% corresponde a la suma de \$16.979.837.335399 y no a la suma de \$16.993.000
- El 0.71% corresponde a la suma de \$1.869.098.373354 y no a la suma de \$1.882.168.00
- El 0.56% corresponde a la suma de \$1.474.218.4353215 y no a la suma de \$1.464.334
- El 2.28% corresponde a la suma de \$6.002.175.0580945 y no a la suma de \$5.999.998
- El 1.10% corresponde a la suma de \$2.895.786.2122386 y no a la suma de \$2.882.165

En ese sentido, los valores adjudicados no corresponden al porcentaje inventariado y en consecuencia la partida adjudicada al cónyuge supérstite y cada uno de los herederos no corresponde al derecho que se afirmó adjudicar a cada uno de ellos, en razón a que:

- Se indicó que la hijuela del señor Leonel Vargas Camacho correspondería a un 50% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$374.262.500, pero se si se toman los porcentajes antes anotados junto al avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$374.262.500
- Se indicó que la hijuela de la señora Cielo Constanza Vargas Chala correspondería a un 8.33% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$62.377.083.33, pero se si se toman los porcentajes antes

anotados junto el avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$62.354.013.373354

- Se indicó que la hijuela del señor José Elder Vargas Chala correspondería a un 8.33% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$62.377.083.33, pero se si se toman los porcentajes antes anotados junto el avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$62.354.013.373354
- Se indicó que la hijuela de la señora Esleny Vargas Chala correspondería a un 8.33% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$62.377.083.33, pero se si se toman los porcentajes antes anotados junto el avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$62.354.013.373354
- Se indicó que la hijuela de la señora Ana Yive Vargas Chala correspondería a un 8.33% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$62.377.083.33, pero si se toman los porcentajes antes anotados junto el avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$62.354.013.373354
- Se indicó que la hijuela de la señora Jaideline Vargas Chala correspondería a un 8.34% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$62.377.083.34, pero se si se toman los porcentajes antes anotados junto el avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$62.354.013.373354
- Se indicó que la hijuela del señor Aladier Vargas Chala correspondería a un 8.34% de todos los bienes inventariados el cual arroja la suma de \$62.377.083.34, pero se si se toman los porcentajes antes anotados junto el avalúo reportado, la hijuela ascendería a la suma de \$62.354.013.373354

En este punto es preciso advertir que el Tribunal Superior de Neiva advirtió que las partidas e hijuelas adjudicadas deben corresponder al derecho inventariado cuyas sumas y porcentajes tratándose de operaciones aritméticas deben ser exactas y precisas y para el efecto es claro, que no concuerdan las sumas con los porcentajes adjudicados.

ii) En virtud de lo anterior, deberán proceder los partidores a modificar si es el caso otras partidas adjudicadas y no solo la partida decima cuarta, si es el caso, a efectos de lograr el porcentaje exacto que corresponde a cada interesado y que el mismo corresponda al avalúo de dicho derecho, pues proceder en tal sentido no resulta una exigencia sin sustento sino el cumplimiento de una orden judicial y a una garantía que debe propender este despacho a efectos de que se adjudiquen derechos y valores que fueron debidamente inventariados, más aún cuando el ordenamiento de rehacer sobrevino del cumplimiento de una acción constitucional y por demás podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído en virtud que los partidores son los apoderados de los interesados en este asunto.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por  
ESTADO N° 056 del 30 de marzo de 2022



Secretaria

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638f326effb645164bd0187988ae2b5772d6a2b3b09ae161db8d023b445b8ec0**

Documento generado en 29/03/2022 06:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002-2016-00519-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido que se envíe con destino al proceso de ejecución de sentencia conocido por ese Despacho bajo el radicado 2015-00093, la totalidad de estado de ingresos y egresos aportados por el señor Leonel Vargas Camacho y su contador en donde se registran los gastos e ingresos del establecimiento de comercio denominado transformadora de Mármoles el Bosque, a efectos de determinar los ingresos del demandado, se evidencia que no es clara la solicitud del mencionado Despacho si en cuenta se tiene en cuenta que este Juzgado no puede certificar o dar esa información pues lo desconoce, amén que la misma le corresponde darla precisamente al contador si lo tuviera o en su defecto al revisor fiscal, ya que si bien tal establecimiento se encuentra secuestrado aún no se ha rendido cuentas definitivas por el secuestro

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informará al Despacho petente que no conoce este Juzgado cuál es la totalidad de ingresos aportados por el señor Leonel Vargas Camacho y su contador frente a los ingresos del establecimiento de comercio denominado transformadora de Mármoles el Bosque; que no es clara la petición en ese sentido y que la única información que puede proporcionarse frente al mentado establecimiento es que el mismo se encuentra secuestrado pero aún no se han rendido cuentas definitivas por lo que se le remitirá copia del cuaderno de medidas donde se encuentran los informes presentados frente al mentado establecimiento única información con la que cuenta el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, que para dar respuesta a la solicitud por aquel peticionada se le informa: a) Que no conoce este Juzgado cuál es la totalidad de ingresos aportados por el señor Leonel Vargas Camacho y su contador frente a los ingresos del establecimiento de comercio denominado transformadora de Mármoles el Bosque; b) Que no es clara la petición que realiza pero en aras de informarle lo acontecido en este proceso la única información que puede proporcionarse frente al mentado establecimiento es que el mismo se encuentra embargado y secuestrado pero aún no se han rendido cuentas definitivas, encontrándose en el expediente solo los informes presentados frente al mentado establecimiento, se reitera, única información con la que cuenta el Juzgado; c) Que para su ilustración se le remite copia del cuaderno digital de las medidas cautelares en donde obran a folios 265 a 306 pdf informes frente al establecimiento de comercio en comento. **Secretaría remita el oficio pertinente con lo ordenado y con copia del presenta auto**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Ch**  
**Juez**  
**Juzgado De Circui**  
**Familia 002**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 056 del 30 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1d95f5dd08f3f78dc70bbdc4268d4286736f4cc6d775f37866bdb373c493b1**

Documento generado en 29/03/2022 07:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00621 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN  
**CAUSANTE:** JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó paz y salvo dentro del presente juicio sucesorio y atendiendo que es posible continuar con el trámite del presente asunto, se procederá en tal sentido.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021 se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores cuya comunicación quedó suspendida hasta tanto se allegará el mencionado paz y salvo en cuanto sin tal documento no era posible continuar con el trámite por expresa exigencia legal, se procederá a ordenar a la secretaria para que de cumplimiento a dicho ordenamiento y remita las comunicaciones a los partidores.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el paz y salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del presente asunto. El documento se encuentra en TYBA siglo XXI web para la consulta de las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria para que proceda de manera inmediata al cumplimiento del ordenamiento efectuado en audiencia del 5 de octubre de 2021, esto es, libre comunicaciones a los partidores designados para que una vez aceptado el cargo por el que primero proceda en tal sentido, presente el trabajo de partición encomendado.

**TERCERO: REITERAR** a las partes adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 056 del 30 de marzo de 2022

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f02799fb621471b03b9ca70bf8b22c74cceb5a812ffb01176ddd7f1b1846c10b**

Documento generado en 29/03/2022 11:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00108 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN  
DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADOS:** LEONOR CORTÉS BAHAMÓN  
**CAUSANTE:** FRANCISCO PARRA SERRATO

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda de Sucesión Intestada del causante Francisco Parra Serrato promovida a través de apoderada judicial por la señora Leonor Cortés Bahamón, en su calidad de cónyuge supérstite, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión.

2. Es preciso advertir, que si bien es cierto en la pretensión primera de la demanda se solicita la apertura del juicio de sucesión del señor “Gersain Vargas Sánchez”, lo cierto es que del epígrafe inicial, hechos y demás contexto de la demanda incluidos los anexos donde esta precisamente el registro de defunción, resulta claro que lo pretendido es el juicio de sucesión de Francisco Parra Serrato y no del mencionado que por error de transcripción entiende el Despacho, se relacionó en otro sentido, por lo que así se procederá.

3. Ahora, aunque el deceso del causante ocurrió en la ciudad de Cali, Valle la parte interesada establece la competencia a este circuito por ser el asiento principal de sus negocios y ultimo domicilio del causante, por lo que así se procederá, atendiendo que tal indicación la realizan bajo la gravedad del juramento con las implicaciones procesales que ello implica para el trámite y para la parte interesada.

4. Finalmente y dado que la calidad de asignatario de los demandados se encuentra debidamente acreditada por la parte actora, se advertirá a los mismos que en caso de ser notificados personalmente o por aviso de la apertura del presente proceso y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P. y 1290 del C.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **FRANCISCO PARRA SERRATO**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 3 de febrero de 2020 en Cali (V); y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 31 de agosto de 1984 entre el causante y la señora **LEONOR CORTÉS BAHAMÓN**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de cónyuge supérstite a la señora **LEONOR CORTÉS BAHAMÓN**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **KELLY MARITZA PARRA CORTÉS, CLAUDIA ANDREA PARRA CORTÉS y FRANCISCO FELIPE PARRA CORTÉS**, en calidad de hijos del causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, con la advertencia que luego de notificados y no comparezcan se presumirá que repudian la herencia y la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) acrediten la notificación de los demandados a la dirección física reportada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá:  
i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste que los documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**SÉPTIMO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **FRANCISCO PARRA SERRATO** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **FRANCISCO PARRA SERRATO** con la cónyuge supérstite **LEONOR CORTÉS BAHAMÓN** entre el 31 de agosto de 1984 y 3 de febrero de 2020 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**NOVENO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **FRANCISCO PARRA SERRATO**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA LUCÍA BERMUDEZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 36.184.959 y T.P. 149.082 del C.S.J para obrar en representación de la convocante Leonor Cortés Bahamón en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 056 del 30 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1e5a4741ac9fccd3772962d5a4798331a455fd25c58824cd7e8d5a2dcd508**  
Documento generado en 29/03/2022 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00**  
**PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION  
SOCIEDAD CONYUGAL**  
**SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO**  
**CAUSANTE: DUMER VARGAS DUQUE**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales, 6°, 10° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado del señor Rafael Vargas Galindo interesado en la apertura del proceso de sucesión, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar y aclarar, si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto del citado, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento y de encontrarse en las anteriores situaciones deberá a proceder a registrar tales hechos modificatorios de su estado civil en el registro civil de nacimiento y allegar el mismo con la inscripción pertinente; en caso de ser hijo matrimonial deberá allegar el registro civil de matrimonio del causante con su madre.

d. Deberá precisar y aclarar la dirección del heredero determinado Román Vargas Duque pues aunque se menciona la nomenclatura, no se determina el municipio o ciudad al que corresponde, encontrándose incompleta la información, en virtud de lo anterior debe informarse la dirección completa (nomenclatura y ciudad)

e. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso de quienes deben comparecer al proceso; en el presente caso, existen folios que corresponden a los certificados civiles de nacimiento de los señores Rosa Liliana, Dumer y Román Vargas Duque como anexo que se encuentra totalmente ilegible según documentos pdf obrantes a folios 17 a 19.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demanda debidamente digitalizados, visibles y legibles; se exige que todo el archivo de los anexos sea remplazados porque no puede fragmentarse los mismos, ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Leidy Cardenas Avila identificada con C.C 55.113.183 de Gigante (H) y T.P. 208.916 del C.S. de a J. para actuar en calidad apoderada el señor Rafael Vargas Galindo, conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.****Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Ch**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c769a616e2ec7cd77f5e52e2988571d2d2a7dc8c536f8de25c05a6a  
97bbce1**

Documento generado en 29/03/2022 02:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

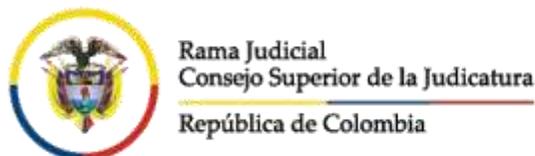
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Neiva, 29 de marzo de 2022

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales .



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 0030400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T.  
representadas CARLY LORENA TAPIA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** FREDDY CUBILLOS SALAZAR

Neiva, 29 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora CARLY LORENA TAPIA GÓMEZ en representación de sus hijos menores de edad L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. contra el señor FREDDY CUBILLOS SALAZAR determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

**II. ANTECEDENTES**

2.1 El 04 de agosto de 2021 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 09 de agosto de 2021. Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier producto financiero tuviera el ejecutado en diferentes entidades financiera.

2.2 Una vez dieron respuestas las entidades financieras informando que el demandado no tenía productos financiero objeto de embargo, mediante auto calendaro el 8 de noviembre de 2021, el Despacho requirió a la demandante la notificación personal a la parte demandada a la dirección física del demandado.

2.3. El 14 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se hiciera del proveído allegara las constancias de notificación personal, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y se requirió para que allegara los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes,

2.4. Ante la dejación del proceso por la parte demandante y para evitar la paralización del proceso, la secretaria del Juzgado atendiendo que en el presente proceso la parte no mostró ningún interés en darle impulso al proceso se procedió a efectuar la notificación personal del demandado a través de la empresa de correos 472, remitiendo para el efecto la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la Carrea 6 No. 6-50 del municipio de Rivera Huila, dirección reportada en la demanda como del demandado, sin embargo, la misma fue devuelta según se evidencia el reporte de Guía No. RA353416839CO por no existir la dirección.

2.5. El Despacho advirtiendo el reporte negativo de la empresa de correos 472, por causal de devolución "No Existe", dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, informara una nueva dirección de notificación del demandado y realizara la notificación en ese término en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o en su lugar, pusiera en marcha los mecanismos procesales existentes para lograr la notificación del contradictorio al proceso, guardando silencio. .

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación; en todo caso tal figura no se aplicara en contra de los incapaces cuando los mismos carezcan de apoderado judicial.

#### 3.3 Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

**a)** En el presente proceso se ha requerido en diferentes oportunidades a la parte demandante para que concrete la notificación personal del extremo pasivo, tal como con suficiente claridad se expuso en líneas atrás; pese lo anterior, la parte ejecutante ha sido renuente en varias oportunidades a cumplir con dicha carga procesal, pese a que el Despacho ha sido condescendiente en brindarle tiempo suficiente para acatarla e incluso intentar realizar una carga que le competía al extremo activo como lo fue tratar de notificar al demandado a la dirección reportada sin ningún resultado y de ahí en adelante sin colaboración de la parte el proceso se ha encontrado inactivo en secretaría del Despacho,

**b)** A la fecha, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar.

**c)** Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del demandado, carga procesal que le fue impuesta a la demandante en diferentes oportunidades, es imperioso dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto del proceso ejecutivo, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, ello en consideración a que si bien los demandantes son menores, lo cierto es que está representada por apoderado, lo que implica que no hay restricción para decretar el desistimiento.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio de interés superior del menor y las regulaciones contenidas en los artículos 6 al 9 del CIA, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este proceso pues a pesar de los múltiples requerimientos realizados desde el año 2021, no ha acatado la carga que le competía como lo era la de notificar al demandado ya que en este momento ni siquiera se tiene una dirección concreta del accionado, aunado a lo anterior, tampoco se pudiera predicar la prescripción del derecho mientras los demandantes sean menores de edad que para el caso de marras se tiene la información de la conciliación aportada, pues a la fecha la parte demandante no ha aportado los registros civiles requeridos, pues hasta que esa calidad subsista no hay lugar a configurarse dicha prescripción.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de C.G.P.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora CARLY LORENA TAPIA GÓMEZ en representación de sus hijos menores de edad L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. contra el señor FREDDY CUBILLOS SALAZAR, en consecuencia, se declara TERMINADO.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: INAPLICAR** la sanción establecida en el literal g del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. como consecuencia del desistimiento tácito decretado, en consecuencia, la demanda podrá volverse a presentar en cualquier tiempo.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4092dea7ea886cc6137d1c78067a1119499c4224b9804f57a9722d90d0f557a8**

Documento generado en 29/03/2022 11:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00107 00  
**PROCESO:** CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** PEDRO POLANCO ARDILA  
**DEMANDADO:** ERPIDIA CERQUERA ZULETA

Neiva, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Pedro Polanco Ardila contra la señora Erpidia Cerquera Zuleta y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Erpidia Cerquera Zuleta, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la acreditación de la notificación personal de la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Mónica María Echeverri Ocampo como apoderada judicial del señor Pedro Polanco Ardila, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

Misf

**NOTIFÍQUESE,**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 56 hoy 30 de Marzo de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab76d3f204fd134adde1532bbf913ea252a7afbce313ab88bf2e2772674e2eda**

Documento generado en 29/03/2022 08:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00467 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
**DEMANDANDO:** Menor J.M.P.C.  
**PROGENITORA:** YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el estado del proceso, y aunque en auto calendado el 13 de diciembre de 2021 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos del menor de edad frente a quien se pretende impugnar la paternidad por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre el demandante y el menor de edad y dentro del término de contestación de la demanda el extremo pasivo de la litis no presentó oposición ni planteó excepciones, razón por la cual se decretará como prueba la pericial allegada con la demanda y para los efectos consagrados en el artículo 386 del C.G.O. se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada al demandante y menor de edad, lo cierto es que a la fecha no ha sido controvertida propiamente dicha y en los términos del mentado articulado, le corresponderá a la parte si es su interés presentar contra la mentada prueba los mecanismos procesales que dispone la norma para la objeción de la misma.

2. Por otra parte, atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Guillermo Mateo Monroy Gutiérrez apoderado de la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal y anexo allegado al expediente, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

En todo caso, se advertirá a la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos en cuanto el trámite del proceso continua.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba pericial el dictamen de la prueba de ADN allegado por la parte demandante adjunto con la demanda.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial de ADN allegado por la parte demandante en la demanda por el término de tres (3) días, para que si es de interés de la parte demandada se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR PRESENTADA** la renuncia del abogado Guillermo Mateo Monroy Gutiérrez apoderado de la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso, se advierte al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

**CUARTO: ADVERTIR** a la señora Yuli Paola Cuellar Carvajal que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 056 del 30 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf4bc3bceb3272c527eb18ccc4b987e420c12a9827159ea533a097eb3ec5732**

Documento generado en 29/03/2022 12:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00094 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA**  
**DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 16 de marzo de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA**, contra el señor **DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que

genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida en el Decreto 806 de 2020 y la constancia de que el iniciador deprecionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a68f9891a21345f109e50fc0546edcf70f199fc72057d6b4dc695f9bfc06d3d**

Documento generado en 29/03/2022 08:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2021-00262-00  
**PROCESO:** CANCELACIÓN VIVIENDA FAMILIAR  
**DEMANDANTE:** ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA  
**DEMANDADA:** JUDITH FIGUEROA SANZA

Neiva, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a reconocer personería al apoderado judicial designado para ese efecto, y decretar las pruebas pertinentes para efectos de resolver la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Bruno Cuellar Morales para actuar en representación de la señora Judith Figueroa Sanza y proponente de la nulidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

1. De la señora Judith Figueroa Sanza quien planteó la nulidad. No fueron solicitadas.
2. De la parte demandante: No fueron solicitadas.
3. De oficio: Las documentales que obran en el expediente y las actuaciones realizadas en el trámite del proceso.

**TERCERO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 56 del 30 de Marzo de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**628d8c069a953228a1706db930b24f52b4068850b8eff7c6d5612e159331e804**

Documento generado en 29/03/2022 08:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00081 00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** HERSAY TAPIA SCARPETA  
**DEMANDADO:** Menor J.T.M. representado por  
DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto admisorio del nueve (09) de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

**a)** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

**b)** En el caso de marras, se evidencia que transcurrido el término establecido en auto del (09) de marzo de 2022, para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, y con la precisión de que en el presente proceso no existen medidas cautelares a concretar; a la fecha no se ha cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal a la **dirección física** del demandado en los términos establecidos en el ordinal tercero del auto proferido el nueve (09) de marzo de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Am

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c043318b7fc269b636df9d78a188181d65fbd39697a6ea19a557  
ad7a549a3d**

Documento generado en 29/03/2022 11:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**